



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	26
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 25.

Según me comunica el Alcalde de Barcones, se halla recogida en dicha localidad una mula, torda, de unos 18 años aproximadamente, coja de la pata derecha, de 1'35 metros de alzada y con señales de trabajo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Barcones a la venta en pública subasta de la referida res mular, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de abril de 1905.

Soria 28 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

204

24.—Derechos 40 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 20 de diciembre de 1952 establece los medios necesarios para que el ideal de completar el Catastro de la Riqueza Rústica en todo el territorio nacional sea una realidad muy próxima, y, al efecto, están previstas todas las disposiciones conducentes a su realización directa por este Ministerio. Mas como quiera que la disposición transitoria de dicha ley le autoriza para requerir o aceptar la colaboración de las Corporaciones locales, urge precisar los términos en que esa colaboración puede ser eficaz, y al efecto, en la presente orden se establecen las normas en cuya virtud se les puede encomendar la formación del Catastro. Para ello, aparte los demás requisitos que habrán de garantizar la eficacia del servicio, se estiman ineludibles los siguientes: rapidez en la propuesta y aprobación del plan de colaboración, y unidad provincial para el mismo. En su consecuencia,

Este Ministerio, dando cumplimiento al precepto citado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 12 del

citado Cuerpo legal, se ha servido disponer:

I

En las provincias que se hallan en régimen de amillaramiento, podrá realizarse el Catastro en todos y cada uno de sus términos municipales por la Diputación Provincial, de acuerdo con los respectivos Municipios, con arreglo a las normas siguientes:

II

Las Diputaciones provinciales que deseen colaborar con el Estado en la confección de los Catastros de la Riqueza Rústica de sus provincias respectivas deberán comunicarlo a esa Dirección general en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la publicación de este orden en el *Boletín oficial del Estado*, y presentar un plan completo de actuación antes del próximo día 15 de marzo. El plan, para su efectividad, requerirá la aprobación de este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, y si no la mereciere, procederá inmediatamente ese Centro a realizar los trabajos catastrales en la forma general que previene la ley.

III

Aprobado, en su caso, el plan de colaboración, correrá a cargo de la Diputación la formación del Catastro de la Riqueza Rústica de cada Ayuntamiento, desde la obtención de los planos parcelarios fotográficos o topográficos, hasta la confección del padrón y las listas cobratorias, inclusive. No obstante, le serán facilitados gratuitamente los planos topográficos parcelarios que haya confeccionado normalmente el Instituto Geográfico y Catastral.

El señalamiento de tipos imponibles y fijación del cuadro local de valores unitarios será función del Servicio de Catastro de Rústica de este Ministerio, pero la aplicación de los mismos a cada una de las parcelas corresponderá a las Diputaciones.

La aprobación de los cuadros de valores unitarios, locales, y la aprobación final del Catastro, se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento de 23 de octubre de 1913, ateniéndose en la tramitación general a las disposiciones vigentes.

Las Diputaciones organizarán una «Sección de Catastro», al frente de la cual deberá figurar necesariamente un Ingeniero agrónomo o de Montes, quien asumirá la representación de la Corporación en sus relaciones con el Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de Rústica y con el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, según proceda, comunicándose directamente con ellos.

No podrán ser utilizados por las Diputaciones en la confección del Catastro o en trabajos relacionados con el mismo, bien sea directa o indirectamente, de forma permanente o temporal, los funcionarios que figuren en «activo» o «supernumerario en activo» en los respectivos escalafones del Estado, sin que, por tanto, se afecten a estos trabajos con el carácter de plantilla, ni como destajistas, colaboradores, asesores o de cualquiera otra forma.

Para el nombramiento del personal facultativo que haya de realizar estos trabajos, será requisito indispensable que merezca previamente la conformidad expresa de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

IV

El plazo máximo que se podrá conceder para terminar totalmente el Catastro en cada provincia es de cinco años, cuyo plazo podrá prorrogarse por un año en atención a circunstancias excepcionales que hayan podido concurrir. Aprobado por este Ministerio el plan propuesto por las Diputaciones, si lo incumpliesen en un ejercicio no podrán continuar realizando el Catastro en los términos municipales restantes, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, su derecho a participar en las cuotas del Tesoro cesará tan pronto como hayan percibido por su participación una cantidad equivalente al importe de los gastos realizados en la formación del Catastro de los Municipios aprobados.

V

Las Corporaciones locales que hoy tengan reconocido el derecho a participar en las cuotas de Contribución territorial por su colaboración en el amillaramiento, lo conservarán mien-

tras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones que tienen impuestas, y también subsistirá ese derecho si, ateniéndose a las normas de la presente orden, las Diputaciones toman a su cargo la confección del Catastro y su conservación. En este último caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 26 de septiembre de 1941, la participación que en principio corresponde a los Ayuntamientos se transfiere a las Diputaciones cuando no cooperen a la formación y conservación del Catastro con arreglo al plan general aprobado para cada provincia.

VI

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, a través de su Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, ejercerá una inspección constante sobre los trabajos de confección de los Catastros y, posteriormente, sobre el cumplimiento, por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, de las obligaciones contraídas en cuanto a la conservación.

VII

El desarrollo de los trabajos de confección de Catastros se realizará en la forma que establecen las disposiciones vigentes, siguiendo los periodos marcados en el apartado 14 de la orden ministerial de 1 de febrero de 1944 y con el personal facultativo que la misma determina. Las fechas de realización de los trabajos de campo en los diferentes periodos se notificarán a la Jefatura del Servicio de Catastro para que puedan efectuarse las inspecciones convenientes, a medida que se vayan ejecutando.

Las «Secciones de Catastro» de las Diputaciones comunicarán a las respectivas Jefaturas del Servicio, cuando hayan terminado cada uno de estos periodos, para que, previas las comprobaciones necesarias, el Ingeniero Jefe provincial autorice a comenzar los trabajos del periodo siguiente. Al finalizar el último, el Ingeniero Jefe informará sobre el conjunto de los trabajos de confección de los respectivos Catastros y bajo su personal responsabilidad propondrá su aprobación, si la mereciere, a la Dirección General.

VIII

Las comprobaciones que deberá

realizar el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica durante los respectivos períodos de confección de los Catastros, serán las siguientes:

a) Delimitación de parcelas y clasificación local.—Los Peritos agrícolas comprobarán, bajo la dirección del Ingeniero, el trabajo correspondiente al 20 por 100 de las parcelas de cada término municipal, emitiendo aquél informe con los resultados obtenidos.

b) Relación de características y resúmenes.—Los Peritos agrícolas, según las normas establecidas por el Ingeniero, comprobarán si las características catastrales han sido redactadas de acuerdo con las clasificaciones locales que figuran en las libretas de campo y si los resúmenes están bien calculados.

c) Cuadro de tipos evaluatorios de los términos municipales.—Hecha por el Ingeniero de Brigada de la Diputación la propuesta del cuadro de tipos locales, previos los trámites reglamentarios y acompañando las actas correspondientes, el Ingeniero del Servicio estudiará estas propuestas y hará la comprobación de las fincas-tipo que le hayan servido como fundamento, redactando su informe, que servirá de base para dictar el acuerdo que procesa.

El Ingeniero del Servicio de Catastro encargado de la comprobación tendrá como función expresa, además de las señaladas en las disposiciones reglamentarias en vigencia para el estudio económico de la zona, la redacción de cuentas y confección del cuadro local de tipos evaluatorios, así como la dirección de las comprobaciones que ejecute el Perito.

d) Redacción de los documentos administrativos.—El Perito agrícola, a la recepción de estos documentos, los examinará para comprobar si están completos, si los datos han sido vertidos en ellos con fidelidad absoluta y si las operaciones aritméticas han sido ejecutadas con exactitud.

IX

Los Ingenieros de Brigada que hayan confeccionado el Catastro de cada término municipal, facilitarán al Servicio del Catastro cuantos datos necesite para el cumplimiento de su misión, y en el momento oportuno, las reclamaciones que se hayan presentado contra las características catastrales por las Juntas Periciales y propietarios, debidamente informadas, para que el Ingeniero Jefe del Servicio dicte el acuerdo que proceda.

X

Los documentos originales que constituyen el Catastro de la Riqueza Rústica de cada término municipal, una vez aprobado, quedarán a cargo de los Servicios de Catastro de las Delegaciones de Hacienda, los que realizarán los trabajos de conservación, sin perjuicio de recibir para ello la colaboración permanente de la Diputación y Ayuntamientos, debiendo que dar en poder de éstos una copia completa de aquellos documentos para que su colaboración en la conservación del Catastro sea continua y eficaz.

En los trabajos de conservación, los Ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:

a) Recibir e informar por medio de la Junta Pericial las solicitudes relativas a alteraciones de orden físico o jurídico formuladas por los contribuyentes.

b) Recibir e informar asimismo sobre las peticiones de alta o baja como consecuencia de transformaciones de cultivos.

c) Promover de oficio la anotación de toda clase de alteraciones de orden físico, jurídico o económico que deban introducirse en la documentación catastral, siempre que exista constancia de su procedencia, aunque no las hayan solicitado los interesados.

d) Formar los padrones.

Las Diputaciones provinciales a través de su «Sección de Catastro», colaborarán con los Ayuntamientos en cuanto respecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores, para lo cual inspeccionarán su labor, informarán las propuestas municipales y propondrán, en su caso, a la Delegación de Hacienda, por conducto de la Jefatura del Servicio de Catastro, las sanciones a que se hagan acreedores los Ayuntamientos, en el supuesto de negligencias o faltas en el cumplimiento de su función. La «Sección de Catastro» formará las listas cobratorias y extenderá las matrices de los recibos.

XI

Los servicios referidos en la norma anterior se realizarán ajustándose a la siguiente tramitación:

a) Todas las peticiones de alteración de características se presentarán por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, la cual exigirá el informe de la Junta Pericial en un plazo máximo de ocho días, y en su vista, propondrá las resoluciones pertinentes a cada caso, a cuyo efecto remitirá a la Diputación el día primero de cada mes los expedientes sustanciados durante el mes anterior, acompañados de una relación de las alteraciones que, en definitiva, se propongan en el mes, ya de oficio o ya a instancia de los interesados, en cumplimiento de los apartados relativos a los Ayuntamientos.

b) La «Sección de Catastro» de la Diputación provincial, durante la primera quincena de cada mes, examinará las alteraciones propuestas, dictaminando acerca de las mismas y respecto a la actuación de los Municipios, según resulte de las inspecciones practicadas, que, como mínimo, deberán efectuarse semestralmente en cada Ayuntamiento, remitiendo los expedientes completos a la Jefatura del Servicio de Catastro para que, después de su aprobación, si la merecieren, se efectúen los asientos pertinentes.

c) El padrón se formará los años de cifra impar para el siguiente, partiendo del anterior padrón y de las alteraciones que figuren en los apéndices que, al efecto, debe formarse el Servicio de Catastro, entregándolos

a la «Sección de Catastro» de la Diputación respectiva antes del 30 de septiembre de cada año, para que los remita a los Ayuntamientos.

Dicho padrón, extendido por duplicado, deberá hallarse formado el día 15 de octubre y se expondrá al público por término de ocho días hábiles, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se produzcan, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Los dos ejemplares del padrón, acompañados del apéndice de variaciones y de las reclamaciones que se hayan presentado, informadas debidamente, se elevarán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, que deberá resolver las reclamaciones y aprobar el padrón antes del 5 de noviembre. Una vez aprobado, remitirá uno de los ejemplares del padrón a la «Sección de Catastro» de la Diputación para que forme las listas cobratorias por duplicado y extienda las matrices de los recibos, cuyas listas y matrices entregará a la expresada Administración antes del día 10 de diciembre.

En los años de cifra par, en que no se formará padrón, se dará al apéndice la tramitación prevista para aquél.

Las listas cobratorias se extenderán anualmente por la «Sección de Catastro».

XII

El derecho de las Corporaciones locales a participar en las cuotas del Tesoro cesará, según establece el artículo 6.º de la ley de 26 de septiembre de 1941, cuando tales Corporaciones no cumplan las obligaciones fiscales que se hayan impuesto. Sin embargo, se entenderá que sólo la repetida reincidencia en cuanto al incumplimiento de las obligaciones que establece el apartado X referentes a la conservación del Catastro, ocasionará la pérdida de las participaciones. La primera vez que se incumplan estas obligaciones en un Municipio, de terminará el oportuno apercibimiento de la Dirección general; la reincidencia en el mismo término municipal ocasionará la pérdida de las participaciones durante el trimestre siguiente a aquel en que se adopte el acuerdo, y a la tercera infracción cesará definitivamente el derecho a participar en las cuotas correspondientes al Municipio de que se trate.

XIII

Queda derogada la orden de 1 de febrero de 1944 en cuanto se refiere a la colaboración de Diputaciones y Ayuntamientos en la formación del Catastro, excepto la aplicación de la misma a aquellos términos en que los Catastros ya hayan sido confeccionados y aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial. Igualmente, quedan derogadas las órdenes de 21 de julio de 1944 y de 22 de marzo de 1945.

XIV

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1953.—GÓMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza al procesado Feliciano Carrión Ruiz, en causa 19 de 1952 por hurto y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que la presente aparezca publicada en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle saber la calificación y pena solicitada por el Ministerio Fiscal y la conformidad presentada por su defensor y ser reducido a prisión; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención de dicho procesado, el cual estuvo trabajando en las obras del pueblo de Torralba a cargo de la Compañía Portolés de las que se ausentó, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Medinaceli a 17 de enero de 1953.—Fernando Gamero Vera.—Enrique S. Díez. 182

AYUNTAMIENTOS

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Habiendo quedado desierta la primera subasta que fué anunciada para la construcción de un Centro Rural de Higiene con vivienda para el Sr. Médico en esta localidad, cuyo anuncio fué inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 11 de diciembre último, se anuncia una segunda que tendrá lugar bajo mi presidencia el día 14 de febrero próximo a las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y bases que sirvieron a la primera y bajo el tipo de tasación de ciento treinta y tres mil ochocientos once pesetas y cincuenta y cinco céntimos, pudiendo los licitadores que lo deseen, presentar los pliegos de proposición hasta media hora antes en que ha de tener lugar el acto de la subasta.

Espeja de San Marcelino 26 de enero de 1953.—El Alcalde, Ildefonso Moreno. 203

25.—Derechos 46 pesetas.

Imprenta provincial.